

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25361 *ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

El apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece que la aplicación de los tipos reducidos por el Impuesto sobre Hidrocarburos, fijados, entre otros, para el epígrafe 1.4 relativo al gasóleo, queda condicionada al cumplimiento, entre otras condiciones, de la obligación de adicionar a estos hidrocarburos los trazadores y marcadores que se establezcan reglamentariamente.

El tipo reducido es aplicable al gasóleo que se utiliza bien como carburante en motores fijos y en motores de tractores y maquinaria utilizados en agricultura, o bien como combustible; sin embargo, la existencia en el mercado de dos calidades técnicas de gasóleo (gasóleos B y C) aconseja la aprobación de dos categorías de trazadores y marcadores que, si bien conducen a idéntico tratamiento fiscal al conferir al gasóleo la condición de bonificado, permitan la diferenciación de ambas calidades.

La disposición transitoria sexta de la citada Ley establece en su apartado 4 que, hasta el 1 de julio de 1993, se admitirán los trazadores y marcadores autorizados, hasta la entrada en vigor de la Ley, para los gasóleos B y C.

En consecuencia, se hace necesario aprobar los trazadores y marcadores que hagan posible la aplicación de los tipos reducidos establecidos en función de la utilización a dar a los citados gasóleos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, dispongo:

Primero.—Gasóleos: Se aprueban los siguientes trazadores y marcadores para la aplicación del tipo reducido establecido para el gasóleo en el epígrafe 1.4 del Impuesto sobre Hidrocarburos:

1. El gasóleo llevará incorporados por 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

— 5 Kg de N-etil-N[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenilazoanilina (núm. CAS 34432-92-3).

— Un colorante rojo que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,40 medida entre 525 y 550 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoocetano.

2. El gasóleo llevará incorporados por 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

— 5 Kg de N-etil-N[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenilazoanilina (núm. CAS 34432-92-3).

— Un colorante azul que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoocetano.

3. Los aditivos y trazadores comprendidos en el apartado 1 completarán las especificaciones técnicas del gasóleo B y los comprendidos en el apartado 2, las del gasóleo C.

Segundo.—Gasolinas y gasóleos: Además de los aditivos y agentes trazadores que necesariamente deberán

llevar incorporados los gasóleos B y C, según lo establecido en el apartado primero anterior, se autoriza a las refinerías y a los distribuidores al por mayor de productos petrolíferos a emplear, en gasolinas y gasóleos, otros aditivos siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Las gasolinas y gasóleos que contengan estos aditivos deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa vigente;

b) La utilización de estos aditivos no deberá alterar ni el comportamiento, ni la detección de los aditivos y agentes trazadores que deban incorporarse a los gasóleos B y C en virtud de lo establecido en el apartado primero;

c) La utilización de tales aditivos deberá permitir el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

Disposición transitoria

Hasta la entrada en vigor de la presente Orden, se admitirán para la aplicación del tipo reducido establecido en el epígrafe 1.4 del Impuesto sobre Hidrocarburos, los trazadores y marcadores aprobados en los apartados primero y segundo de la Orden de 29 de junio de 1990.

Disposición derogatoria

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria, queda derogada la Orden de 29 de junio de 1990 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se aprobaron los aditivos y agentes trazadores a incorporar en las distintas clases de gasolinas y gasóleos, así como cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 15 de octubre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

25362 *RESOLUCION de 19 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1993, por el que se constituye la Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y Corrección del Fraude.*

El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de fecha 4 de agosto de 1993, acordó la constitución de la Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y Corrección del Fraude.

A efectos de general conocimiento, se dispone la publicación del referido Acuerdo, que figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Subsecretario Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

Acuerdo por el que se constituye la Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y Corrección del Fraude

Primero.—Se constituye la Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y

Corrección del Fraude a la que se encomienda el análisis coordinado y la propuesta de las medidas adecuadas en relación con los distintos métodos, procedimientos, impresos y sistemas informáticos que utiliza la Administración para prevenir y corregir la comisión de actos que pueden ocasionar daños a la Hacienda Pública o a la Tesorería de la Seguridad Social, tanto en la vertiente de los ingresos por los distintos tributos, como del gasto público por razón de pensiones públicas, prestaciones sociales, seguro de desempleo, ayudas sanitarias y demás subvenciones o ayudas públicas.

Segundo.—La Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y Corrección del Fraude se adscribe funcionalmente al Secretario de Estado de Hacienda. Estará compuesta por un Presidente, designado por el Ministro de Economía y Hacienda, y por dos representantes de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Sanidad y Consumo y Administraciones Públicas, incluidos los Organismos autónomos y Entes públicos adscritos o dependientes de los mismos, designados por el Ministro correspondiente entre funcionarios del respectivo Ministerio particularmente cualificados en los cometidos asignados a la Unidad Especial.

Tercero.—Dicha Unidad Especial contará con una Secretaría operativa, integrada por un Secretario y el personal de apoyo administrativo preciso, designados entre funcionarios afectos a la Secretaría de Estado de Hacienda.

Cuarto.—La designación de los funcionarios representantes de los distintos Ministerios, del Secretario y del personal de apoyo adscritos a la mencionada Unidad Especial, así como aquellos otros que, eventualmente, se considere necesario adscribir temporalmente a dicha Unidad, se efectuará con arreglo a lo previsto en el artículo 4.2.b del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Quinto.—La Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y Corrección del Fraude podrá examinar y tener acceso al contenido de las bases de datos, registros y archivos, automatizados o no, y, en general, a cuantos antecedentes, expedientes y documentos obren en poder de cualquier órgano, Organismo o Ente de la Administración del Estado, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido de aquélla y con tal única y exclusiva finalidad.

Sexto.—La Unidad Especial, una vez haya realizado los estudios y análisis documentales que estime procedentes, trasladará al Secretario de Estado de Hacienda, para su elevación al Consejo de Ministros, un informe proponiendo la adopción de las medidas necesarias para prevenir y corregir el fraude, con expresión de las actuaciones concretas que han de llevar a cabo los distintos órganos de la Administración.

Séptimo.—Todos los órganos y Entes de la Administración, así como cualesquiera autoridades y funcionarios, están obligados a facilitar, a requerimiento del Presidente de la Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Prevención y Corrección del Fraude, los datos, antecedentes e informes, sea cual fuere su clase y contenido, necesarios para el desarrollo de sus actuaciones. Asimismo, deberán prestar el auxilio y la colaboración de toda índole que les sean requeridos a los mismos efectos.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25363 REAL DECRETO 1816/1993, de 18 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos.

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, modificado por Real Decreto 834/1989, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, hace depender directamente de la Subsecretaría seis unidades orgánicas con nivel de Subdirección General.

Por razones de eficacia y agilidad administrativa, y conforme al criterio de estructuración orgánica seguido en la mayoría de los Departamentos ministeriales, resulta conveniente crear una Dirección General de Servicios dependiente de la Subsecretaría, a la que se asigna la gestión de los servicios comunes de carácter instrumental y el apoyo a los distintos centros directivos y Organismos autónomos del Departamento.

Esta creación se completa con una estructuración global de los servicios comunes departamentales, mediante la integración de las funciones de asistencia técnica que presta la Secretaría General Técnica, la cual pasa a depender directamente de la Subsecretaría.

Asimismo, y a consecuencia de la experiencia acumulada en la gestión del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, se ha estimado conveniente integrarlo más directamente en la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, con la que, de hecho venía articulándose en el desarrollo de la política general de recuperación del Patrimonio Histórico español. A este fin responde la supresión de la Dirección General del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, cuyas competencias y funciones se atribuyen a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, pasando los actuales Departamentos del Instituto a integrarse, provisionalmente, en la estructura de la citada Dirección General. Por otra parte, se hace depender directamente del Ministro a todos los Organismos autónomos del Departamento.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Cultura, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.

Uno. El Ministerio de Cultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través del órgano superior y centros directivos siguientes:

- a) Subsecretaría de Cultura.
- b) Secretaría General Técnica.